

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RP 01034 DE 29 DE MAYO DE 2026



ID 1070347

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016, las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y Resolución N°.00220 de 2026 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de restitución de tierras, necesarias para que la UAEGRTD decida sobre la solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la señora **LEIDY JOHANA JACANAMEJOY JANSASOY**, identificada con cédula de ciudadanía N°. **1.060.206.146** expedida en Piamonte (Cauca), en relación con su derecho sobre el predio rural **sin denominación**, con una extensión superficial de **01 Has + 2244 m²**, ubicado en la vereda **La Leona**, municipio de **Piamonte**, departamento de **Cauca**, identificado con Predial Nacional N° **195330010000000030033000000000**, que se asocia internamente al número de ID 1070347.

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 01034 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.

2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:

a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

Que a través de la Ley 2078 de 2011 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte el artículo 63 Constitucional, otorga el carácter de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de las tierras comunales pertenecientes a grupos étnicos, y las tierras de resguardo. En su orden el artículo 68 de la Carta Política, garantiza el derecho de los grupos étnicos a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural, que los hace diferentes al resto de la población. El artículo 70 Constitucional, de igual manera establece el reconocimiento, la igualdad y

¹ Alterado.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025



GESTION DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

DIRECCION TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución RP 01034 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

dignidad de todas las culturas que conviven en el país, lo que sirve de fundamento de la identidad nacional. El artículo 246 de la Carta Política, en el mismo sentido, otorga funciones incluso, jurisdiccionales a las autoridades de los pueblos indígenas de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a las leyes de la república. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial en el Sistema Jurisdiccional Nacional. Concordante con lo anterior, el artículo 286 Constitucional, reconoce como ente territorial, a los territorios indígenas confiriéndoles la calidad de autónomos entre otros artículos de carácter constitucional que garanticen los derechos de los pueblos indígenas.

En desarrollo del orden constitucional, el Numeral 2 del Artículo 14, de la Ley 21 de 1991 por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T. en Ginebra 1989, establece que "Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente **y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión**". (Negrillas fuera del texto original).

Respectivamente el Decreto 2164 de 1995 por medio del cual se reglamentó parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional, establece la siguiente definición de Territorio Indígena: "Artículo 2º. Definiciones. Para los fines exclusivos del presente Decreto, establece las siguientes definiciones: **Territorios indígenas. Son las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales**". Ahora bien, respecto a los Resguardos Indígenas, estos son definidos como un "globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas que fue delimitado y legalmente asignado por el Incora a aquellas para que ejerzan en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros. **Las reservas indígenas constituyen tierras comunales de grupos étnicos, para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991.** (Resaltado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, el Artículo 3 del citado texto normativo, establece que aquellos territorios que las Entidades competentes han establecido como **Reservas Indígenas**, tierras comunales indígenas y tierras donde estuvieran establecidas las comunidades indígenas o que constituyan su habitat "**sólo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos**". Precizando entonces la destinación específica de dichos territorios.

Por su parte el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, establece respecto a los Resguardos Indígenas "El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, estudiará las necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos. Con tal objeto constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad".

De igual manera, el Artículo 9 del Decreto 4633 de 2011 establece: DERECHO FUNDAMENTAL AL TERRITORIO. El carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los derechos sobre las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo deberá orientar el proceso de restitución, devolución y retorno de los sujetos colectivos e individuales afectados. El goce efectivo del derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre su territorio. En tanto la estrecha relación que éstos mantienen con el mismo. Garantiza su pervivencia física y cultural, la cual debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y el desarrollo autónomo de sus planes de vida.

Además de los fundamentos legales existentes la Corte Constitucional también ha realizado varios pronunciamientos frente a los derechos Colectivos de los pueblos indígenas, entre los cuales se resaltan los siguientes:

Sentencia T-380 de 1993

"(...) Los derechos de identidad cultural y autonomía tendrían validez meramente formal, si no se garantiza de manera plena a los grupos étnicos el derecho al territorio colectivo, ya que éste es el espacio físico que requiere un pueblo para sobrevivir y desarrollar su cultura (...)"

Sentencia T-525 de 1998²

²Sentencia T-525 de septiembre 25 de 1998. MP José Gregorio Hernández Galindo

Continuación de la Resolución RP 01034 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"(...) Como lo ha dicho esta Corporación (Cfr. por ejemplo, las sentencias T-259 del 30 de junio y T-405 del 23 de septiembre de 1993), el derecho de propiedad colectiva sobre los territorios indígenas reviste la mayor importancia dentro del esquema constitucional, pues resulta ser esencial para la preservación de las culturas y valores espirituales de los pueblos que dentro de ellos se han asentado durante siglos. El dominio comunitario sobre tales territorios debe ser objeto de especial protección por parte de la ley y de las autoridades. El desconocimiento de él y de sus consecuencias jurídicas quebrantaría de manera grave la identidad misma de las comunidades, implicaría ruptura del principio constitucional que las reconoce y, en el fondo, llevaría a destruir la independencia que las caracteriza, con notorio daño para la conservación y adecuado desarrollo de sus culturas y creencias(...) Si la propiedad colectiva sobre el territorio indígena es un derecho del pueblo correspondiente, la regla correlativa es el respeto al mismo por parte del Estado y de los particulares (...)"

Sentencia T – 652 de 1998

"(...) La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental del derecho a la propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios, no sólo por lo que significa para la supervivencia de los pueblos indígenas y raizales el derecho de dominio sobre el territorio que habitan, sino porque él hace parte de las cosmogonías amerindias y es substrato material necesario para el desarrollo de sus formas culturales características. Además precisa que el derecho al territorio de los grupos étnicos representa la base material necesaria para la supervivencia y el desarrollo de sus culturas. Esto quiere decir, por ejemplo, que si una cultura ancestral pierde el territorio que ha ocupado por siglos, la cultura tradicional desaparece (...)"

Sentencia T-282 de 2011

"(...) El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes (...)"

Sentencia T-387 de 2013

"El territorio de los pueblos indígenas y tribales tiene una protección reforzada en el Convenio 169, al cual le dedica un Capítulo. Al respecto, establece que los Estados parte se encuentran especialmente obligados a respetar el carácter colectivo de los territorios de estos pueblos (art. 13). Así como el lugar "especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras". El Convenio 169 también reconoce la especial relación que hay entre la pervivencia de los pueblos indígenas y tribales y su territorio, al establecer que se deberá garantizar "la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico" (art. 19 a.). Y consagra el derecho de los pueblos a decidir el proceso de desarrollo que afecte a las tierras que ocupan (art. 7.1). También establece que la protección de la propiedad no se limita a las tierras habitadas por los pueblos ya que en los casos apropiados "deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia" (art. 14). En suma, el Convenio 169 contempla una especial preocupación por proteger los territorios indígenas, los cuales se encuentran relacionados muy especialmente con su pervivencia colectiva y con su cosmovisión. Para tal fin, el Convenio establece: (i) la obligación del Estado de proteger el territorio colectivo contra actos de terceros, (ii) el deber de consultar las medidas que afecten su territorio; (iii) y que su propiedad debe comprender bajo ciertas circunstancias un territorio mucho más amplio del que habitan. (...)"

Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso³, donde se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. Adicionalmente, el Constituyente resaltó la importancia fundamental del derecho al territorio de las comunidades indígenas. Sin este derecho los anteriores [identidad cultural y autonomía] son sólo reconocimientos formales. El grupo étnico requiere para sobrevivir el territorio en el cual está asentado, para desarrollar su cultura. Presupone el reconocimiento al derecho de

³Ley 21 de 1991 aprobatoria del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025



GESTIÓN DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URRestitucion
DIRECCION TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución RP 01034 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

propiedad sobre los territorios tradicionales ocupados y los que configuran su hábitat⁴ (...). Lo anterior permite ratificar el carácter fundamental del derecho de propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios".⁵ (Negrillas del original).

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

De conformidad al Formulario de Solicitud⁶, se pueden extraer los siguientes hechos declarados por la señora LEIDY JOHANA JACANAMEJOY JANSASOY, y que fundamentan su petición, mismos que se describen a continuación:

1. Declaró que, el predio le fue adjudicado como una herencia aproximadamente en el año 2021 por su madre, la señora MARIA INES JANSASOY, el cual tenía una extensión de media hectárea, resaltando que no se canceló ningún valor por la heredad.
2. Refirió que, nunca realizó trámite alguno para solicitar la adjudicación del predio.
3. Señaló que, al momento de adquirir el predio se encontraba en estado de abandono con rastrojo, razón a ello realizado las respectivas mejoras de limpieza y desmonte, así mismo ejecuto la siembra de yuca, plátano, piña, maíz y construyó una vivienda con un rancho pequeño donde residía junto a su esposo José Alonso Herrera Arango y sus cuatro hijos Kerly Yuliana, Karen Dayana, Yeison Estiven Y Argeniz Herrera Jacanamejoy.
4. Relató que tuvo dos desplazamientos, el primero en el año 2020, que salió desplazada toda la familia, motivado por unas personas que se acercaron a la casa de su hermana, MARLY ANDREA BECERRA, quienes la agredieron físicamente y la amenazaron de muerte, exigiéndole información sobre el paradero de su padre y su hermano, y ordenándole abandonar el lugar bajo advertencia de atentar contra su vida y la de su familia. Posteriormente salió de su lugar de residencia luego de que en la escuela le informaran que hombres habían preguntado por sus hijos. Al día siguiente no los envió al colegio y, en la tarde, varios hombres armados que decían pertenecer a la Marquetalia llegaron a su casa, le reclamaron por haber regresado y le dijeron que debían llevarse a sus hijas de 15 y 14 años. Ante su negativa, le dieron ese mismo día para abandonar el lugar si no quería que se las llevaran. Por esta amenaza, decidió huir inmediatamente con sus hijos, dejando todas sus pertenencias. Los hechos ocurrieron entre abril y mayo de 2023 y posteriormente se trasladó a Pitalito.
5. Arguyo que, debido al temor generado por las amenazas proferidas por este grupo armado ilegal, se vio obligada a abandonar el predio de manera forzada, desplazándose junto con su núcleo familiar y dejando abandonado el predio, no dejó a nadie al cuidado de él.
6. Infirió que, al momento del desplazamiento se encontraba con sus cuatro hijos.
7. Manifestó que, volvió después de su primer desplazamiento en el 2020, pero luego en el 2023, que se generó su segundo desplazamiento, ya no retorno más al predio.
8. Indico que, hasta la fecha no ha realizado ninguna clase de negocio jurídico con el predio.
9. Menciona que, salieron desplazados hacia el departamento del Huila.
10. Finalmente, manifestó que su principal pretensión no es volver al predio, desea una restitución por equivalencia.

Ahora bien, en ampliación de hechos rendida por la señora LEIDY JOHANA JACANAMEJOY JANSASOY, el día 22/05/2026, la solicitante rectificó algunos hechos que fundamentan su solicitud, entre los cuales se encuentran las circunstancias de

⁴Asamblea Nacional Constituyente. Ponencia Los Derechos de los Grupos Étnicos. Constituyente Francisco Rojas Birry. Gaceta Constitucional No. 67. Pág. 18.

⁵Sentencia T-188 de 1993.

⁶Solicitud formulario inicial Id 1070347 de fecha 01/08/2024.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 01034 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

modo, tiempo y lugar en las que adquiere la heredad, la explotación económica de esta y los hechos de violencia que ocasionaron su desplazamiento, al respecto así lo indico (SIC):

1. Sobre la relación con el fundo, confirmó que fue adquirido en modo de préstamo, en el año 2019 por el Resguardo Inga La Leona, a través del gobernador, el señor Martiniano Jacanamejoy Cuellar que era en ese momento el representante legal, suscribiendo de dicho acto jurídico un acta.
2. Aclaro que, en la declaración rendida en el formulario de solicitud de fecha 01/08/2024, hubo un error en la información transcrita por el funcionario, referente a la adquisición del predio objeto de solicitud, ya que nunca lo recibió, a través de herencia por parte de su mamá, puesto que, fue el Resguardo el que le prestó el inmueble para labrarlo en el año 2019.
3. Refirió que, el Resguardo contaba con título de adjudicación de esas tierras, por tal motivo las condiciones que originaron el préstamo del predio se dieron, a través de una reunión que convocó la asamblea con los integrantes del cabildo indígena, donde el gobernador expuso los motivos de la solicitud y fue a consideración de los asistentes quienes aceptaron ejecutar dicho préstamo del lote, dejando constancia en un acta que se encuentra en los archivos del resguardo.
4. Expreso que, al momento de adquirir el inmueble, era un terreno en montaña en el cual realizo las respectivas mejoras consistentes inicialmente en la limpieza, ya que ejecuto la cimentación de una vivienda en madera, techo de zinc y piso rustico, así mismo ejerció la siembra de cultivos de pan coger como plátano, yuca, maíz, piña y criaba aves de corral.
5. Indico que en el inmueble lo usufructuaba y habitaba junto a su núcleo familiar conformado por su compañero permanente, el señor José Alonso Herrera y sus cuatro hijos Kerly Yuliana Herrera Jacanamejoy, Karen Dayana Herrera Jacanamejoy, Yeison Estiven Herrera Jacanamejoy y Argenis Herrera Jacanamejoy.
6. Con relación a los hechos de violencia que desencadenaron en su desplazamiento, la solicitante refirió que en la zona había la presencia de las disidencias de las FARC, quienes ejercían el control territorial, razón a ello, el día 6 de septiembre del año 2020, sufrieron el flagelo de la violencia, ya que hombres pertenecientes a dicho actor armado arribaron a la vivienda de su hermana Marly Andrea, en búsqueda de su padrastro Alirio Becerra y de su hermano Luis Albeiro Becerra para asesinarlos, a lo cual ella respondió que desconocía su ubicación, por tal motivo la petente decidió acercarse a la casa de su hermana Sandra para indagar sobre lo acontecido, situación que se tornó tensa ya que exigían su entrega, ya que si no aparecían atentarían contra la vida de todo el núcleo familiar de apellido Becerra Jacanamejoy, por tal motivo con el fin de salvaguardar su integridad decidieron trasladarse hacia el municipio de Pitalito (Huila).
7. Revelo que, al momento de generarse su desplazamiento, el predio quedo en buen estado, ya que hasta la fecha no ha retornado a la heredad, quedando la misma a disposición del resguardo indígena.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que el predio se ubicaba dentro de un área macro y micro focalizada conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la resolución RP 01041 DE 24 DE JULIO DE 2017, se micro focalizó las veredas San Isidro, Bombonal, San Pablo, El Jardín, La Sonora, Nabueno, La vega, El Rosal, San Jorge, Brasilia, El Cerrito, Santa Rita, Boca Suspizacha, Campoalegre, El Convenio, La Gaviota, Piamonte, Fragua, Viejo Sevilla, La Sonora, San Antonio, Nápoles, San Rafael, El Edén, San Gabriel, El Remanso, La Primavera, El Porvenir, Puerto Miranda, Florida, SINAB, El Morro, La Guajira, Los Pinos, Playa Rica, Bajo Congor, Yapurá, La Esmeralda, El Triunfo, El Palmito, Delicias, La Tigra, La Consolata, Las Perla, El Diamante, Villanueva, Bututo, Villalozada, La Cabaña, Angosturas, El Vergel, El Caraño, Huasipanga, Gaviota, Los Almendros, Mirafior, Villa del Prado, Samaritana, La Palmera, El Cedro, Trojoyaco, La Palmera, ubicadas en el departamento de Cauca,

Que a través de la Resolución RP 00351 DE 6 DE MARZO DE 2026⁷, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

⁷ "Por la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCION TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 211 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RP 01034 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto N°. 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Que, una vez surtido el análisis previo, se profirió la Resolución RP 00383 DE 11 DE MARZO DE 2026, con la cual se inició el Estudio Formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto al predio identificado preliminarmente y se decretó la práctica de pruebas.

Que se llevó a cabo la notificación por estado de la resolución de inicio de Estudio Formal mediante NP 00318 DE 19 DE MAYO DE 2026.

Que el área social de esta Unidad llevó a cabo la diligencia de ampliación de declaración a la titular, la señora LEIDY JOHANA JACANAMEJOY JANSASOY, de fecha 22 de mayo de 2026.

Que el área social de esta Unidad recepcionó constancia secretarial de aclaración de hechos a la señora ANA JOAQUINA BECERRA JACANAMEJOY de fecha 22 de mayo de 2026.

Que a fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en el trámite de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto N°. 1071 de 2015 (modificado por el Decreto N°. 440 de 2016).

DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LAS PRUEBAS

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial, mediante Oficio de Traslado de Pruebas OP 00275 DE 25 DE MAYO DE 2026, fijado el día 25 de mayo de 2026 y desfijado el mismo día, se le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Carrera 9 N°. 21-108. Piso 1 Hotel Mocoa Samay, barrio Jorge Eliecer Gaitán del municipio de Mocoa (Putumayo), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora LEIDY JOHANA JACANAMEJOY JANSASOY, no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado, tal como se evidencia en la Constancia Secretarial CP 00811 DE 29 DE MAYO DE 2026.

4. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Como se refirió en precedencia, el día diecisiete (17) de marzo de 2026, se surtió la comunicación del inicio de estudio formal descrita en el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

Revisado en su integridad el expediente del caso, no se encontraron documentos que acrediten la intervención de terceros en el trámite administrativo que se estudia en la presente resolución.

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

En el transcurso del presente fueron aportadas y recaudadas las que a continuación se enuncian:

4.1 Pruebas aportadas por el solicitante

- Copia de documento de identificación de la señora LEIDY JOHANA JACANAMEJOY JANSASOY.

4.2 Pruebas aportadas por los terceros intervinientes.

- Hasta el momento no se ha presentado algún documento al respecto.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 01034 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4.3 Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de Solicitud de Restitución con ID 1070347 de fecha 01/08/2024.
- Acta de localización predial de fecha 22/04/2025.
- Constancia secretarial de Términos de Comunicación al predio CP 00751 DE 25 DE MAYO DE 2026.
- Oficio de traslado de pruebas OP 00275 DE 25 DE MAYO DE 2026.
- Consulta ANT de fecha 06/03/2026.
- Consulta IGAC de fecha 06/03/2026.
- Consulta SNR de fecha 06/03/2026.
- Consulta Antecedentes Penales de fecha 06/03/2026.
- Consulta SISBEN de fecha 06/03/2026.
- Consulta ADRES de fecha 06/03/2026.
- Consulta VIVANTO de fecha 06/03/2026.
- Consulta MI CASA YA de fecha 06/03/2026.
- Constancia secretarial cumplimiento de los tres días del traslado de pruebas CP 00811 DE 29 DE MAYO DE 2026.
- Diligencia de ampliación de hechos rendida por la señora LEIDY JOHANA JACANAMEJOY JANSASOY, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.060.206.146 expedida en Piamonte (Cauca) de fecha 22/05/2026.
- Constancia secretarial de aclaración de hechos a la señora ANA JOAQUINA BECERRA JACANAMEJOY, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.060.206.322 de fecha 22/05/2026.
- Informe de comunicación aprobado por el área catastral que da cuenta de las condiciones en las que se llevó a cabo la diligencia de fecha 08/05/2026.
- Constancia secretarial expedida y aprobada por el área catastral de fecha 22/05/2026.
- Informe de técnico de Georreferenciación aprobado por el área catastral, de fecha 22/05/2026.

4.4 Pruebas Aportadas por las instituciones

- No se han reportado respuestas por parte de las entidades.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a realizar un análisis de la documentación e información recolectada y aportada en el trámite administrativo en aras de soportar la causal de No Inscripción presentada en el caso de ciernes establecida en el numeral 1° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, y demás normas concordantes.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

5.1 RELACIÓN O VÍNCULO JURÍDICO CON EL PREDIO RECLAMADO

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución las personas deben tener una relación con los predios como propietarios, poseedores, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RP 01034 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5.1.1 LA OCUPACIÓN:

La ocupación, se encuentra definida en el artículo 685 del Código Civil, como uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional. A su vez, el artículo 675 de la misma Ley, define los bienes baldíos como "bienes de la Unión", señalando que pertenecen a esta categoría "todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."

En el presente caso, **NO** se configura una relación de ocupación frente a la heredad, teniendo en cuenta que los siguientes motivos:

El predio solicitado por la señora **LEIDY JOHANA JACANAMEJOY JANSASOY**, hace parte del territorio colectivo denominado **RESGUARDO INDÍGENA INGA DE LA LEONA**⁸, constituido legalmente mediante Resolución N°. 00052 del 18 de diciembre de 1997 expedida por el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA).

Así las cosas, se precisa que el predio solicitado en restitución según lo manifestado por la reclamante en la solicitud inicial⁹, fue adquirido en el año 2021 por herencia de su madre, la señora MARIA INES JANSASOY, el cual tenía una extensión de media hectárea, resaltando que no se canceló ningún valor por la heredad.

Así se estableció en la solicitud inicial: (SIC)

"(...) 1. PREGUNTA: INFORME A ESTA TERRITORIAL COMO INICIÓ SU RELACIÓN O VÍNCULO CON EL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD, INDICANDO EL AÑO DE SU LLEGADA, TIPO DE NEGOCIO JURÍDICO, ¿CON QUIEN REALIZO EL NEGOCIO? ¿CUÁL FUE EL VALOR DEL NEGOCIO JURÍDICO?, SUSCRIBIÓ ALGÚN DOCUMENTO? CONTESTO: EN EL 2021 MÁS O MENOS RECIBI ESE PREDIO, MI MAMÁ MARIA INES JANSASOY ME DIO ESE PREDIO COMO HERENCIA, EL CUAL CONSTA DE media HECTÁREA.

2. PREGUNTA: ¿SOLICITO EN ALGÚN MOMENTO LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO?, SI ES AFIRMATIVA SU RESPUESTA EN QUE AÑO ADELANTO EL TRÁMITE?
CONTESTO: NO. (...)". (Subrayado fuera de texto)

Sobre los actos de explotación indica la petente que, al momento de adquirir el inmueble, se encontraba en estado de abandono con rastrojo, razón a ello realizado las respectivas mejoras de limpieza y desmonte, así mismo ejecuto la siembra de yuca, plátano, piña, maíz y construyó una vivienda era un rancho pequeño donde residía junto a su esposo José Alonso Herrera Arango y sus cuatro hijos Kerly Yuliana, Karen Dayana, Yeison Estiven Y Argeniz Herrera Jacanamejoy. Al respecto así se encuentra consignado en el referido formulario¹⁰: (SIC)

"(...) 5. PREGUNTA: ¿CÓMO ERA EL PREDIO CUANDO LO ADQUIRIÓ, EN QUÉ CONDICIONES ESTABA?
CONTESTO: ERA MONTAÑA.

6. PREGUNTA: ¿QUÉ MEJORAS REALIZÓ EN EL PREDIO?, ¿QUÉ TIPO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA EJERCÍA EN EL INMUEBLE SOLICITADO EN RESTITUCIÓN?
CONTESTO: YO LO LIMPIE, YO SEMBRABA PLÁTANO, YUCA, MAÍZ, PIÑA, AQUÍ CONSTRUI MI VIVIENDA. HICE un ranchito pequeño.

7. PREGUNTA: ¿USTED RESIDÍA EL PREDIO, EN CASO NEGATIVO SEÑALE CUÁL ERA SU LUGAR DE RESIDENCIA Y CON QUIEN VIVÍA?:
CONTESTO: VIVÍA CON MIS 4 HIJOS.

16. PREGUNTA: ¿CON QUIÉN HABITÓ O EXPLOTÓ EL PREDIO?
CONTESTO: CON MI EX ESPOSO. (...)". (Subrayado fuera de texto)

⁸ Información contemplada en la constancia secretarial expedida por el área catastral de fecha 22/05/2026.

⁹ ID 1070347.

¹⁰ De fecha 01/08/2024.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 01034 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En ese mismo sentido, con el fin de ahondar lo inicialmente manifestado por la requirente, la señora LEIDY JOHANA JACANAMEJOY JANSASOY, la profesional del área social procedió a realizar una ampliación de declaración de hechos el día 22/05/2026, donde menciona, que el predio fue adquirido en modo de préstamo, en el año 2019 por el Resguardo Inga La Leona, a través del gobernador, el señor Martiniano Jacanamejoy Cuellar que era en ese momento el representante legal, suscribiendo de dicho acto jurídico documento de usufructuó.

Aclaro que, en la declaración rendida en el formulario de solicitud de fecha 01/08/2024, hubo un error en la información transcrita por el funcionario, referente a la adquisición del predio objeto de solicitud, ya que nunca lo recibió, a través de herencia por parte de su mamá, puesto que, fue el Resguardo el que le prestó el inmueble para labrarlo en el año 2019.

Indico que, el Resguardo contaba con título de adjudicación de esas tierras, por tal motivo las condiciones que originaron el préstamo del predio se dieron, a través de una reunión que convocó la asamblea con los integrantes del cabildo indígena, donde el gobernador expuso los motivos de la solicitud y fue a consideración de los asistentes quienes aceptaron ejecutar dicho préstamo del lote, dejando constancia en un acta que se encuentra en los archivos del resguardo.

Al ser preguntada en la mencionada ampliación de declaración de hechos, así lo relató: (SIC)

"(...) Pregunta: Informe a esta Dirección Territorial el inicio de su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada y con quién realizó el negocio jurídico.

Contestó: El predio me lo entregó a modo de préstamo, el Resguardo Inga La Leona, a través del gobernador, el señor Martiniano Jacanamejoy Cuellar que era en ese momento el representante legal, eso fue en el año 2019.

Pregunta: Sírvase manifestar a esta Territorial, en declaración rendida el 14 de septiembre de 2021, Usted mencionó lo siguiente: "en el 2021 más o menos recibí ese predio, mi mamá María Inés Jansasoy me dio ese predio como herencia, el cual consta de media hectárea", ¿esta información es correcta?

Contestó: No señora, la verdad cuando se hizo esa declaración, no aclaré que fue el Resguardo el que me prestó el predio para vivir y trabajar ahí, mi mamá no tenía tierras allá en la vereda Puerto Bello, ese terreno grande, era del Resguardo y ellos nos prestaron a cada uno de mis hermanos y a mí, un predio para trabajar porque hacíamos parte como indígenas que somos y fue en el año 2019.

Pregunta: Sírvase manifestar si el Resguardo Inga La Leona tenía documentos del predio.

Contestó: Creo que sí, como están legalmente registrados entonces el Resguardo tiene título de adjudicación de esas tierras.

Pregunta: Informe a esta Dirección Territorial, ¿cuáles fueron las condiciones del negocio jurídico, según lo que Ud. manifiesta, el préstamo del predio?

Contestó: Se hizo una reunión, asamblea le llamamos las comunidades indígenas, en donde la autoridad cita a todos los integrantes del resguardo y ahí es donde hice la solicitud de préstamo del predio, para hacer mi casa y poder vivir ahí tranquilamente, el gobernador puso a consideración y todos los asistentes aceptaron que se me presté el lote, ellos decidieron cuál prestarme y ya, mediante el acta que se levantó de esa reunión, me asignaron ese terrenito, esa acta reposa en el resguardo.

Pregunta: Informe a esta Dirección Territorial ¿Ud. realizó algún pago en efectivo o en especie por explotar, estar o vivir en el fundo? En caso negativo, indique las razones.

Contestó: No, no señora, fue a manera de préstamo del resguardo a mí, no hay dinero de por medio.(...)." (Subrayado fuera de texto)

De igual forma en la diligencia de ampliación ibidem, la peticionaria manifestó que, al momento de adquirir el inmueble, era un terreno en montaña en el cual realizo las respectivas mejoras consistentes inicialmente en la limpieza, ya que ejecuto la cimentación de una vivienda en madera, techo de zinc y piso rustico, así mismo ejerció la siembra de cultivos de pan coger como plátano, yuca, maíz, piña y criaba aves de corral.

Indico que el inmueble lo usufructuaba y habitaba junto a su núcleo familiar conformado por su compañero permanente, el señor José Alonso Herrera y sus cuatro hijos Kerly Yuliana Herrera Jacanamejoy, Karen Dayana Herrera Jacanamejoy, Yeison Estiven Herrera Jacanamejoy y Argenis Herrera Jacanamejoy.

Así lo citó: (SIC)

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21-108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



DOCUMENTAL
DIRECCION TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución RP 01034 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(...) Pregunta: Informe a esta Dirección Territorial sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición / compra / posesión / ocupación / donación.

Contestó: Solo era montaña, lo recibí, lo limpié, tumbé el monte y con mi compañero Alonso, hicimos una vivienda de madera, el piso de cemento rustico y con techo en zinc, y luego le sembramos plátano, yuca, maíz y piña, también criaba gallinas y patos.

Pregunta: Informe a esta Dirección Territorial qué actividades desarrollaba en el predio (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica).

Contestó: Ahí era nuestra residencia y el lugar para trabajar.

Pregunta: Informe a esta Dirección Territorial quiénes se desplazaron del predio objeto de restitución.

Contestó: Cuando nos desplazamos yo vivía con mis cuatro hijos Kerly Yuliana Herrera Jacanamejoy, Karen Dayana Herrera Jacanamejoy, Yeison Estiven Herrera Jacanamejoy y Argenis Herrera Jacanamejoy y también con mi esposo José Alonso Herrera, pero él se quedó, no quiso salir de allá y desde eso nos separamos. (...)"

De igual manera el día 22/05/2026, la profesional del área social efectúa contactabilidad presencial con la señora ANA JOAQUINA BECERRA JACANAMEJOY quien funge como secretaria del Resguardo indígena Inga la Leona del municipio de Piamonte (Cauca), donde aclaro lo siguiente: (SIC)

(...) Pregunta: Sírvase manifestar, ¿Usted conoce a la señora Leidy Johana Jacanamejoy Jansasoy?

Contestó: Sí, ella fue comunera de aquí del resguardo, la conozco desde muy pequeña, ella nació acá en el resguardo La Leona del pueblo Inga ubicado en la vereda Puerto Bello en el municipio de Piamonte, Cauca.

Pregunta: Sírvase manifestar, ¿Usted sabe si la señora Lady Johana Jacanamejoy Jansasoy era dueña de un predio ubicado en la vereda Puerto Bello Ella de un predio que sea independiente?

Contestó: No, ella de un predio que sea independiente no, a ella el resguardo le había donado un pedacito de tierra, pero pertenecía al territorio del resguardo.

Pregunta: Sírvase manifestar, ¿Usted sabe en qué año se lo dona o se lo presta para usufructo el resguardo La Leona?

Contestó: No, no me recuerdo, pero eso fue más o menos en el 2010 que le donaron, ella consiguió esposo, el señor José Alonso Herrera y de ahí, ellos se afiliaron al resguardo y pues como no tenían tierra, ahí fue que el resguardo le donó el pedacito de predio.

Pregunta: Sírvase manifestar, ¿ella vivía y trabajaba en el predio?

Contestó: Ella vivía ahí con los hijos Kerly Yuliana, Karen Dayana, Yeison Estiven y Argenis, también con el esposo José Alonso Herrera y con él, trabajaban la tierra, tenían maticas de plátano, banano, pancoger.

Pregunta: Sírvase manifestar, ¿sabe si en el municipio de Piamonte había presencia de grupos al margen de la ley, qué grupos han existido?

Contestó: Sí, siempre ha habido grupos ilegales, en ese entonces era la guerrilla, porque cuando ella se fue todavía no existía el otro grupo, Comandos de frontera.

Pregunta: Sírvase manifestar, ¿estos grupos como actuaban o actúan contra la comunidad?

Contestó: No, pues la verdad que al resguardo nunca fuimos atropellados por la guerrilla, la verdad no sabemos a cada familia independiente como serían las amenazas, pero directamente a la autoridad o a la mesa directiva, no.

Pregunta: Sírvase manifestar, ¿usted sabe si la señora Leidy salió desplazada?

Contestó: Pues lo que le diga es mentira porque de desplazada si no tengo conocimiento, pero ella entregó el predio cuando ella mismo pidió la desafiliación del resguardo, eso fue en el año 2022 más o menos porque ahí el resguardo le recibe a ella, y vuelve a entregar para uso y explotación el predio a otro comunero, él se llama Paulino Becerra, actualmente mantiene ahí, vive y trabaja, tiene sembrado pasto. (...)" (Subrayado fuera de texto)

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información. Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

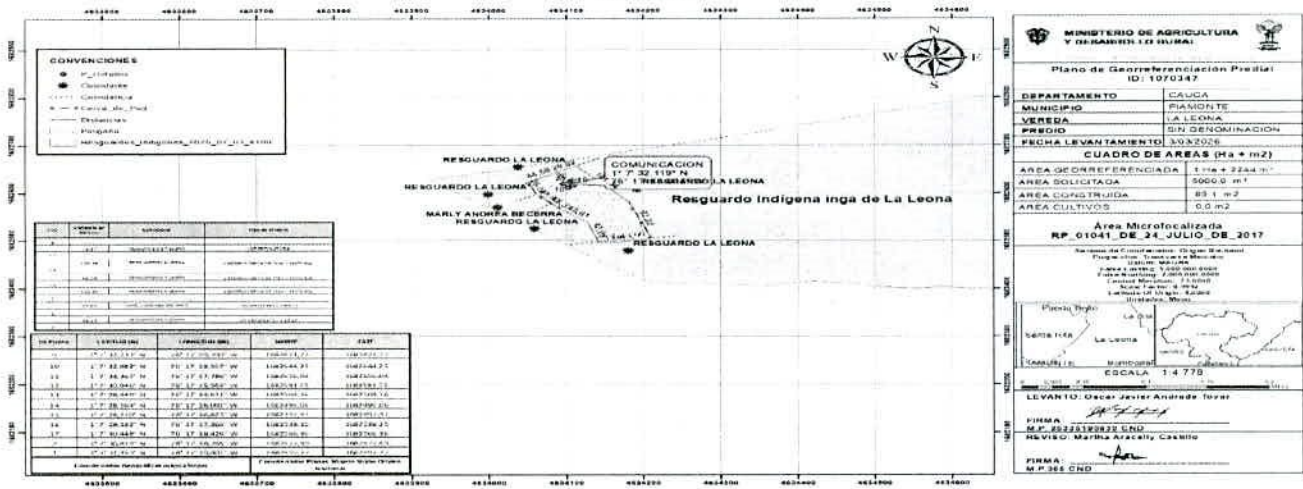
Continuación de la Resolución RP 01034 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Aunado a lo expuesto, la Unidad procedió a recabar información institucional con el fin de establecer antecedentes registrales y de adjudicación que pudiera tener el solicitante respecto del predio que solicita en restitución, arrojando como resultado que no tiene predios inscritos bajo su nombre.

Ahora bien, sobre la identificación del predio, según constancia secretarial expedida por el Área Catastral el día 22/05/2026, da cuenta que el fundo reclamado presenta traslape total con el polígono georreferenciado del Resguardo Indígena Inga De La Leona, el cual presenta la siguiente descripción:

Respecto a sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública; se presenta un traslape total con la capa Resguardos_Indigenas, Según capa de información gdburt_ctm12.hist.Resguardos_Indigenas_ 2025_07_03_K100, ver la siguiente imagen:

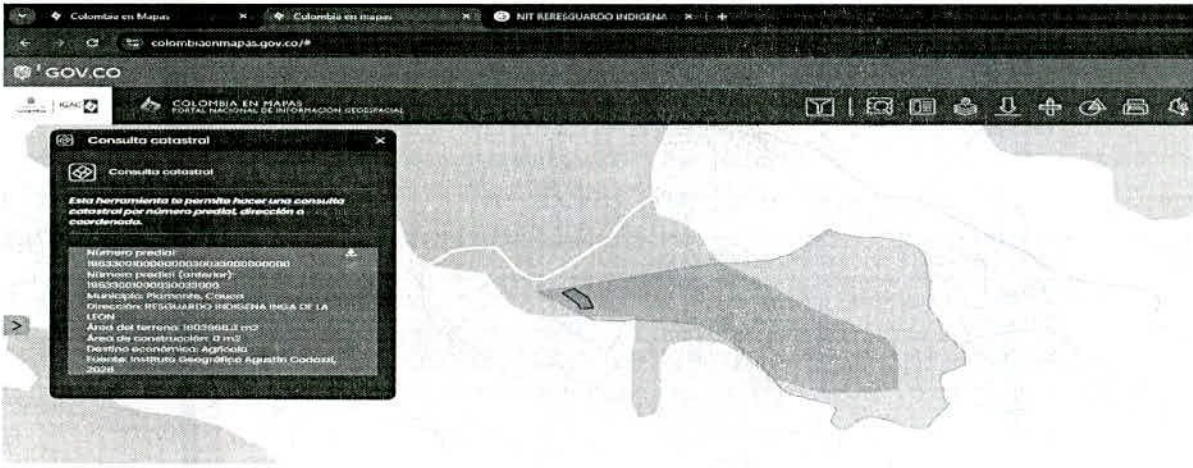
PLANO – TRASLAPE TOTAL POLIGONO GEORREFERENCIADO CON REGUARDO INDIGENA INGA DE LA LEONA



En ese orden de ideas, con base en la ubicación espacial manifestada y guiada en campo para ubicar la solicitud mediante georreferenciación realizada en terreno por parte de la UAEGRTD Putumayo, se contrastó la información con la base de datos catastral y cartográfica, encontrándose que el predio no se encuentra individualizado en la Base Datos Catastral y Cartográfica del IGAC.

Por lo tanto, es pertinente señalar que el predio objeto de la solicitud el predio objeto de la solicitud presenta traslape cartográfico con un inmueble identificado bajo el Número Predial Nacional (NPN) 19-533-00-10-00-00-0003-0-00-00-0000, a nombre REGUARDO INDIGENA INGA DE LA LEONA, tal como se muestra en la imagen siguiente - (Ver grafica)

PLANO TRASLAPE TOTAL POLIGONO GEORREFERENCIADO, CON CEDULA CATASTRAL REGUARDO INDIGENA INGA DE LA LEONA



RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

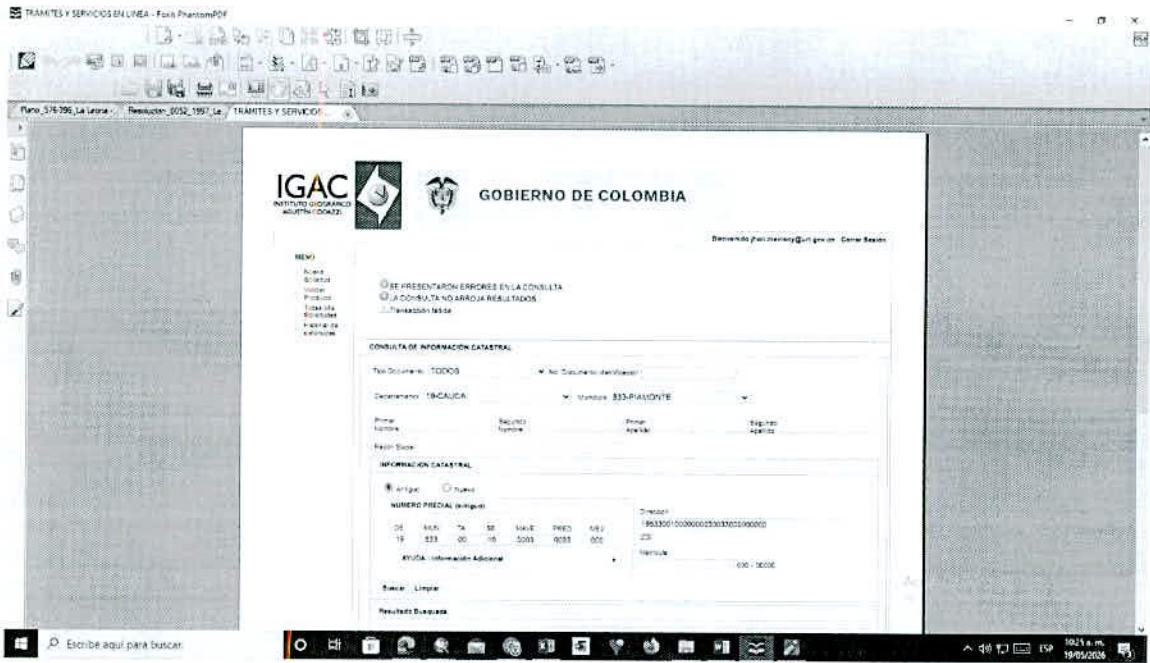
Continuación de la Resolución RP 01034 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CONVENCIONES

COLOR AZUL: POLIGONO GEORREFERENCIADO (Polígono de menor extensión)

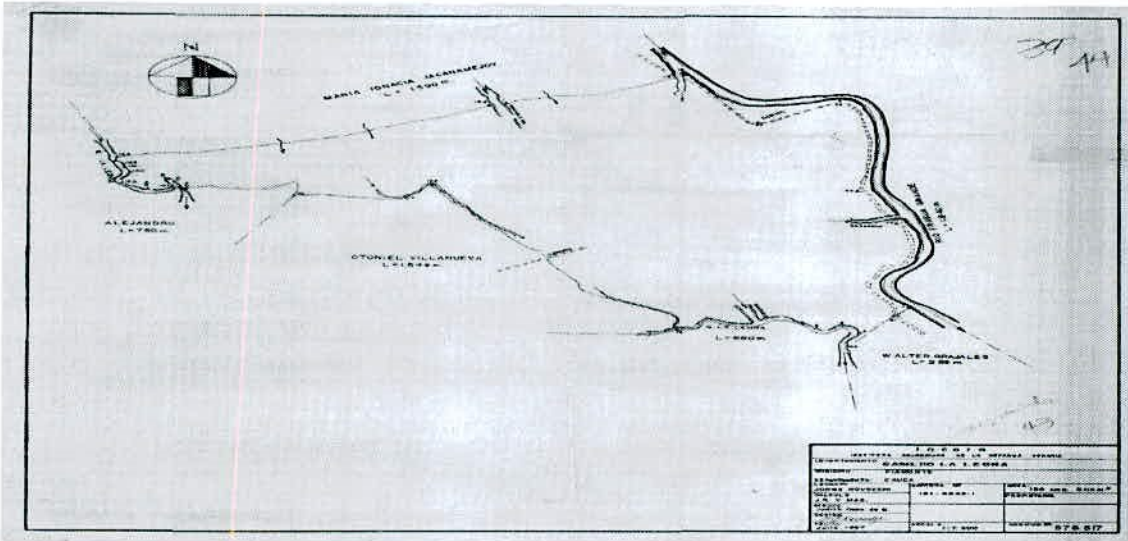
COLOR ROJO: CEDULA CATASTRAL (IGAC) -(Polígono de mayor extensión)

Al realizar la consulta catastral en la plataforma de trámites y servicios en línea del IGAC, no se obtuvieron resultados, tal como consta en la copia de la imagen del módulo de consulta con fecha 19/05/2026. Este hecho podría obedecer a un posible error o desactualización en las bases de datos del IGAC.



Por otra parte, al realizar la superposición sobre la capa de resguardos indígenas del Portal de Datos Abiertos de la ANT, se pudo observar que la cédula catastral mencionada coincide en su ubicación y forma con el shapefile del Resguardo Indígena Inga de La Leona, constituido mediante Resolución N°. 00052 del 18 de diciembre de 1997.

Es importante mencionar que, de acuerdo con el Plano N° 576.517, el lindero noroccidental del Resguardo Indígena corresponde **a la quebrada La Leona**, referencia que también se encuentra en la Resolución de constitución de la siguiente manera: "GLOBO 2: PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el delta 134, donde concurren las colindancias de **la quebrada La Leona**, María Ignacia Jacanamejoy y la comunidad interesada."



RT-RG-MO-05
V4

Continuación de la Resolución RP 01034 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Dicha circunstancia fue corroborada por la señora LUZ MARINA JACANAMEJOY JANSASOY, madre de la solicitante, quien indicó el predio objeto de la solicitud y manifestó que éste se encuentra ubicado dentro del mencionado Resguardo Indígena, tal como se observa en el Informe Técnico de Comunicación e Informe Técnico De Georreferenciación.

Finalmente, el predio solicitado en restitución, sin denominación, presenta un área de 1 ha + 2244 m² y según la información recolectada en el trabajo de georreferenciación URT, presenta los siguientes colindantes:

NORTE: En una distancia de 21,17 metros lineales, con RESGUARDO LA LEONA.

ORIENTE: En una distancia de 33,24 metros lineales, con la señora MARLY ANDREA BECERRA.

SUR: En una distancia de 24,59 metros lineales, con RESGUARDO LA LEONA.

OCCIDENTE: En una distancia de 40,05 metros lineales, con RESGUARDO LA LEONA.

Así mismo se verifico la información registral en razón a que en el inventario o censo catastral no se reporta información alguna de matrícula inmobiliaria y que la solicitante tampoco adjuntó información relacionada con el registro del predio, por lo tanto se procedió a realizar las consultas respectivas por nombres, apellidos y cédula de ciudadanía de la petente y demás personas relacionadas con los actos traslativos de dominio (de acuerdo con información recopilada por la URT Putumayo) y luego de realizar las respectivas consultas en la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), no se encontró información relacionada con el predio reclamado.

No obstante, si bien no existe un folio de matrícula inmobiliaria asociado, el predio objeto de la solicitud hace parte del Resguardo Indígena Inga de La Leona, constituido mediante Resolución N°. 00052 del 18 de diciembre de 1997, como se mencionó anteriormente, luego de realizar las consultas respectivas no se encontró información registral del predio solicitado ni del territorio colectivo, por lo que se presume que en su momento no se adelantó el trámite de inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Bolívar, Cauca, motivo por el cual el Resguardo no contaría con folio de matrícula inmobiliaria.

Esta presunción se refuerza con lo señalado en el Acuerdo No. 517 del 10 de septiembre de 2025, mediante el cual se amplía por primera vez el Resguardo, por lo tanto, se concluye que el predio objeto de la solicitud se encuentra contenido sobre una propiedad colectiva, inalienable, imprescriptible e inembargable, conforme a las características jurídicas de los territorios indígenas constituidos.

De acuerdo a lo expuesto se evidencia, en el Artículo Decimo Primero, del ACUERDO N° 517 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 expedido por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) estableció que:

"Artículo Decimo Primero: Trámite ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordena a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bolívar (Cauca), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015 proceder de la siguiente manera:

1. **APERTURAR** un folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al globo terreno con el se amplía el resguardo indígena Inga de La Leona e **INSCRIBIR** este proveído con el código registral 01002, los cuales deberán figurar como propiedad colectiva del correspondiente del Resguardo indígena y deberá transcribirse en su totalidad la cavidad y linderos.

Del análisis anterior, se concluye que el fundo objeto de la presente solicitud, se encuentra dentro del **RESGUARDO INDIGENA INGA DE LA LEONA**, el cual como se acotó anteriormente fue legalmente constituido mediante **RESOLUCIÓN N°. 00052 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1997** expedida por el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) y mediante **Acuerdo N° 517 del 10 de septiembre de 2025**, expedido por la ANT, mediante el cual se amplía por primera vez el Resguardo. donde en el Artículo Primero se establece: "Adelantar las acciones pertinentes que permitan la inscripción y registro de la Resolución No. 0052 de 18 de diciembre de 1997 en beneficio de la comunidad del Resguardo Indígena Inga de La Leona."

Que el Artículo Tercero, del ACUERDO N° 517 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 expedido por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) estableció que:

"Artículo Tercero: naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del DUR 1071 de 2015, el terreno que por el presente Acuerdo se amplía por primera vez como resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025



GESTION DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URRestitucion
DIRECCION TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución RP 01034 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realzaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante a solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

En el caso de Restitución de Tierras, el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir el RTDAF, disposición la cual se transcribe a continuación:

"(...) 1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011. (...)", por las siguientes razones:

En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional, respecto a los derechos de propiedad colectiva de los pueblos indígenas, estableció en Sentencia T-387 de 2013 que, existe el deber del Estado de protegerlos contra actos de terceros. Al respecto se lee:

"Los pueblos indígenas tienen un derecho fundamental a la propiedad colectiva, debido a que su integridad como pueblo se encuentra directamente relacionada con su permanencia en su territorio. En desarrollo de esta obligación la Corte ha protegido el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y de las comunidades afrodescendientes contra actos de terceros y ha encontrado omisiones de las autoridades públicas encargadas de garantizar estos derechos. Para garantizar este derecho contra actos de terceros ha ordenado: (i) un plan de salvaguarda respecto de aquellas etnias que se encuentran en riesgo que tiene un componente para garantizar un integridad étnica y otro para garantizar su territorio; (ii) establecer mecanismos para la restitución de las comunidades afrodescendientes que se hubiesen realizado, sin los requisitos previstos en la Ley 70 de 1993; (iii) congelar las transacciones sobre un territorio colectivo por los riesgos de explotación económica."

Así mismo, dicho pronunciamiento jurisprudencial sistematizó algunos criterios que se deben tener en cuenta cuando existen conflictos de la propiedad de terceros dentro de Territorios Colectivos de pueblos indígenas, indicando que:

"De conformidad con los precedentes de la Corte Interamericana, y según la interpretación autorizada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: (i) no es necesaria la posesión para que los pueblos indígenas reclamen la delimitación y protección de su territorio; (ii) los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución de sus territorios una vez han pasado a manos de terceros; (iii) el derecho a la restitución subsiste hasta que permanezca el vínculo que los une con su territorio y/o hasta que desaparezcan los obstáculos de hecho como la violencia que les han impedido usar sus territorios; (iv) es necesario considerar si con la limitación del derecho a la propiedad, se afectan otro tipo de derechos. De acuerdo con los estándares de la Corte Interamericana para establecer si una limitación del derecho a la propiedad se encuentra conforme con la Convención Americana es necesario que reúna los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad y el logro de un objetivo legítimo en una sociedad democrática." (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, la circular remitida por el área jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras, denominada "**DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES CAMPESINAS**", se respalda en las precisiones realizadas por la Corte Constitucional, quien al respecto manifiesta que "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.

En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado."¹¹

En resumen, aquellas personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado, despojadas violentamente de sus predios, tienen el derecho fundamental a que el Estado garantice su derecho a la propiedad o posesión y les sea

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-821 de 2007.

Continuación de la Resolución RP 01034 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

restablecido en igualdad de condiciones. Es así como el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter reforzado que merece especial atención por parte del Estado.

Lo anterior concluye que, la titularidad que las comunidades indígenas ejercen sobre sus reservas, resguardos y territorios tiene el carácter de derecho fundamental, no sólo porque tales territorios constituyen su principal medio de subsistencia sino, también, porque forman parte de su cosmovisión y religiosidad.

Es de destacar que, como propiedades privadas, las reservas indígenas tienen las mismas características de cualquier inmueble, en particular los derechos de sus propietarios a ser quienes otorguen permisos explícitos a particulares o funcionarios públicos para permanecer, transitar o hacer uso de sus bienes, salvo las servidumbres que ya estén previstas en las normas, caso en el cual se requiere de consulta previa.

Por ende, si la solicitud de restitución de tierras pesa sobre un predio que se encuentra dentro de un resguardo indígena y/o territorio colectivo de comunidades étnicas, constituido como tal antes de la llegada del solicitante y su correlativa ocupación, dicha solicitud, no será procedente en virtud del Art. 41 Núm. 1 Decreto 4633/11.

Ahora bien, la circular remitida por el área jurídica de la Dirección Nacional de la Unidad de Restitución de Tierras, de fecha 11/01/2016, denominada: **LINEAMIENTO SOBRE LA RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE Y/O DEMANDAS DE RESTITUCIÓN, ELEVADAS POR SUJETOS NO PERTENECIENTES A COMUNIDADES ÉTNICAS, Y QUE VERSAN SOBRE PREDIOS UBICADOS EN TERRITORIOS COLECTIVOS**. Al respecto de las solicitudes individuales de restitución de personas ajenas a las comunidades étnicas, que versan sobre predios ubicados en territorios formalizados, se tiene lo siguiente:

"Sic (...)

d. En cuanto a los ocupantes ajenos a las comunidades étnicas, que pretenden la adjudicación de un predio que se encuentra en un territorio formalizado, se estima pertinente destacar que **los explotadores de tierras baldías no cuentan con un derecho adquirido sino con una expectativa**, consistente en que el Estado les adjudique las tierras que vienen explotando de conformidad con los requisitos legalmente establecidos, empero dicha expectativa es plenamente amparada por el ordenamiento jurídico, tanto así que la Ley 1448 de 2011¹² reconoce el derecho a la restitución en cabeza de quienes se encontraban ocupando un baldío y fueron obligados a abandonarlo, perdiendo de esta manera la posibilidad de su adjudicación. Sin embargo, pese a la protección reforzada que se ha concedido a la expectativa de adjudicación, respecto de la misma no puede predicarse el nivel de garantía de derechos adquiridos, precisamente, porque no se trata de una situación jurídica consolidada, de manera tal que no resulta procedente obviar las normas que velan por la protección de los territorios colectivos, concretamente las que prohíben las adjudicaciones en territorios colectivos, en favor de personas que no pertenecen a las comunidades étnicas establecidos en los mismos.

Por lo tanto, en lo que atañe al primer nivel de análisis, esto es, solicitudes individuales de restitución de personas ajenas a las comunidades étnicas, que versan sobre predios ubicados en territorios formalizados, cuando aquellas son presentadas por explotadores de baldíos, en principio existen fuertes elementos de juicio para considerar que dichos territorios han constituido el hábitat de comunidades étnicas y/o los sitios en que las mismas han estado establecidas, tanto así que fueron objeto de un reconocimiento oficial, de manera tal que para las personas que no pertenecen a ellas, se trata de territorios inadjudicables, y por ende, conforme a las consideraciones expuestas, **no habría lugar a la inscripción en el RTDAF**. (Negrita y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, es preciso aclarar que, la solicitante manifiesto que el predio reclamado fue adquirido en modo de préstamo, en el año 2019 por el Resguardo Inga La Leona, a través del gobernador, el señor Martiniano Jacanamejoy Cuellar que era en

¹² Verbigracia, el artículo 74 de dicha ley, al ocuparse de los términos despojo y abandono, en lo que tiene que ver con la ocupación señala: "ARTICULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deber acoger el criterio sobre la Unidad agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión". (Destacado fuera de texto).

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025



GESTIÓN
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.ur.gov.co Siganos en: @URestitucion
DOCUMENTAL
DIRECCION TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOIA

Continuación de la Resolución RP 01034 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ese momento el representante legal y que fue el mismo Resguardo quien a través de una reunión que convocó la asamblea con los integrantes del cabildo indígena, donde el gobernador expuso los motivos de la solicitud de la petente para adquirir el predio en empréstito y fue a consideración de los asistentes quienes aceptaron ejecutar dicho préstamo de los lotes, dejando constancia en un acta que se encuentra en los archivos del resguardo, por tal motivo, es evidente que, aunque los hechos victimizantes sufridos por la solicitante y su núcleo familiar que ocasionaron su desplazamiento forzado, ocurrieron en el año 2020, esto es antes de que se expidiera la **RESOLUCIÓN N.º 00052 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1997** por parte del extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), no constituye la calidad de titular para solicitar la restitución, teniendo en cuenta que la señora **LEIDY JOHANA JACANAMEJOY JANSASOY**, tenía conocimiento que la parcela reclamada, hacia parte del Resguardo y se encontraba establecido dicho préstamo en el acta que establecieron dentro dicha asamblea ejecutada.

Que, por esta circunstancia, la Unidad puede concluir que la solicitante, para el año 2020; fecha en la cual ocurrieron los hechos victimizantes que ocasionaron el desplazamiento forzado, no tuvo relación jurídica ni como propietario, poseedora u ocupante con el inmueble, en primer lugar, como ya se mencionó, desde el año 1997 se constituyó el **RESGUARDO INDIGENA INGA DE LA LEONA**, mediante **RESOLUCIÓN N.º 00052 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1997** por parte del extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), en favor de las comunidades indígenas de la zona; respecto a dos globos de terreno, ubicados en el departamento del Cauca, municipio de Piamonte, con una cabida superficial de 160 hectáreas y 5253 metros cuadrados, según planos del INCORA con números de archivo 576.396 y 576.517 de junio y julio de 1997, respectivamente, por lo que el predio sale de la esfera privada para tener una connotación de ser un predio inembargable¹³, imprescriptible¹⁴ e inalienable¹⁵, como se explicó anteriormente; así pues, no puede predicarse entonces de la peticionaria una utilización legítima con miras a la transferencia de la propiedad privada hacia estos.

Que, así pues, se considera el trámite individual de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, pretendido por la solicitante no es la vía idónea para resolverla, puesto que de la información recaudada se ha establecido reiteradamente que el predio se ubica dentro del **RESGUARDO INDIGENA INGA DE LA LEONA** del municipio de Piamonte (Cauca).

Como puede apreciarse, a pesar de que la Unidad empleó todos los recursos a su disposición y recaudo todas las pruebas conducentes y pertinentes, se logró establecer que se configura causal de no inscripción, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3º, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1º del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

6. CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a Inscribir en el Registro de Tierras a la señora **LEIDY JOHANA JACANAMEJOY JANSASOY**, al configurarse el supuesto normativo previsto en el " **numeral 1º, por el no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016**", bajo el entendido de que los bienes ubicados dentro de Territorios de Resguardos Indígenas son inalienables, imprescriptibles e inajenables.

Así las cosas, se procede a decidir la solicitud presentada por la señora **LEIDY JOHANA JACANAMEJOY JANSASOY**, al encontrar que no se configuran los requisitos para que la solicitante sea titular del derecho a la restitución establecidos en la Ley 1448 de 2011.

En virtud de lo anterior el Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO. NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con ID 1070347, presentada por la señora **LEIDY JOHANA JACANAMEJOY JANSASOY**, identificada con cédula de ciudadanía N.º. **1.060.206.146** expedida en Piamonte (Cauca), en relación con el predio rural **sin denominación**, con una extensión superficial de **01 Has + 2244 m²**, ubicado en la vereda **La Leona**, municipio de **Piamonte**, departamento del **Cauca**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

¹³ No pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.

¹⁴ Hace referencia a algo que no se puede enajenar (es decir, cuyo dominio no se puede pasar o transmitir de un individuo a otro).

¹⁵ Por lo cual no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.

RT-RG-MO-05
V4

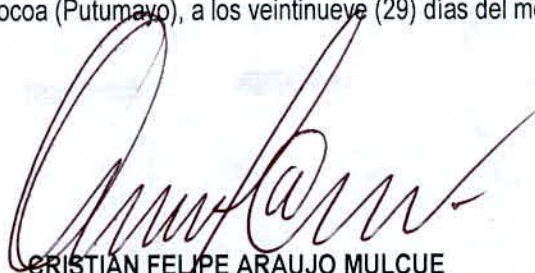
Continuación de la Resolución RP 01034 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

TERCERO. Una vez en firme el presente acto, archívese las diligencias surtidas en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de Mocoa (Putumayo), a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2026.



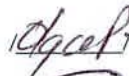
CRISTIAN FELIPE ARAUJO MULCUE
DIRECTOR TERRITORIAL PUTUMAYO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Luisa Fda Muñoz – Abogada Sustanciadora



Revisó: Olga Patricia Córdoba - Área Social



Jhon Dayron Mavisoy – Profesional Catastral



Dumar Leonardo García – Líder Área Social



Martha Aracelly Castillo Bastidas – Líder Área Catastral



Yuri Vanessa Quiroz – Profesional Espe Grado 13



Aprobó: Angela Maria Patiño– Coordinadora de Micro zona



RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025



GESTION DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
DIRECCION TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOIA

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion